

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-001035-00

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BEATRIZ DEL CARMEN TAMAYO VÉLEZ Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA.-

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el [artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011](#), para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará frente a la parte que carece de representación:

La patria potestad hace referencia a los derechos que tienen los padres sobre sus hijos menores de edad, para facilitarles a ellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

De acuerdo a lo anterior, corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos, ahora bien, debe decirse que a falta de uno de los padres, el ejercicio de dicha potestad será ejercida por el padre que se encuentre presente.

Siendo consecuentes con lo dicho, tenemos que el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, prevé que tienen capacidad de comparecer por si a un proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer a través de sus representantes, o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

En caso objeto de estudio, se interpone demanda por parte de la señora Beatriz del Carmen Tamayo Vélez, quien manifiesta actuar en nombre propio y en representación de su nieto Luís Eduardo Gutiérrez Mesa.

No obstante lo anterior, con la demandante no se aporta un documento idóneo que acredite que la señora Beatriz ejerce la patria potestad del menor de edad y si bien es cierto en el expediente se encuentra acreditado que el padre del joven Luís Eduardo Gutiérrez Mesa falleció, no obra ninguna manifestación o documento que acredite que la madre se encuentra ausente o impedida para representar al menor.

Conforme a lo expuesto, se requiere a la parte demandante para que aporte un poder suficiente otorgado por quien ejerce la patria potestad del joven Luís Eduardo Gutiérrez Mesa, que para este caso sería la madre y si está se encuentra ausente o impedida para ejercer la representación de su hijo, así deberá manifestarse a fin de proceder con el trámite previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario